LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Dónde
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del Amparo en Revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República
	Fecha de clasificación	23 de septiembre de 2022
	Información confidencial	La que se refiera a hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral que de divulgarse incidiría en la forma de manejar su negocio, lo cual resultaría útil para sus competidores. Localizada en las fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51
	Fundamento legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)
	Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público	César Augusto Arias Hernández, Director General de Concesiones de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Eliminación de 41 palabras y 1 tabla que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en nombre anterior del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del Amparo en Revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Otorgamiento de las Concesiones. El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) otorgó a favor de [redacted], 42 (cuarenta y dos) [redacted] (Concesiones de Bandas) y 42 (cuarenta y dos) [redacted] (Concesiones de Red), todas para la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, y en algunos casos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con la siguiente tabla:

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Titulo	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

Eliminación de 15 palabras, 42 números y 1 tabla que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en nombre anterior del agente económico amparado, actuaciones relacionadas con sus títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, así como datos de identificación de dichos títulos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Título	Banda de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura
[redacted]					

*Estos títulos de concesión tienen autorizado, además de los servicios de televisión y audio restringidos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Tercero.- Lineamientos para la prestación de servicios adicionales. El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión"* (Lineamientos).

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (Decreto de Ley), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Renuncia a las Concesiones de Red. Con fecha 28 de noviembre de 2016, [redacted], presentó ante el Instituto formal renuncia a las Concesiones de Red, mismas que quedaron inscritas en el Registro Público de Concesiones el 8 de diciembre de 2016, bajo los números de inscripción [redacted]

Séptimo.- Primera modificación de denominación social. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2850/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, tomó nota de la modificación de los estatutos sociales de la empresa [redacted] consistente en el cambio de denominación social de [redacted]

para quedar como [redacted] Dicha modificación quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones el 23 de enero de 2017, bajo el número de inscripción [redacted]

Octavo.- Autorización de la Concentración consistente en la adquisición de la totalidad de acciones de [redacted] Con fecha 27 de abril de 2017, mediante Acuerdo [redacted] el Pleno del Instituto autorizó a [redacted] llevar a cabo una concentración consistente en la adquisición de la totalidad de sus acciones por [redacted] y [redacted] Dicha autorización fue formalmente notificada a [redacted] el 4 de mayo de 2017.

Noveno.- Autorización de la [redacted] **a favor de** [redacted] Mediante Acuerdo [redacted] de fecha [redacted] el Pleno del Instituto resolvió [redacted]

No.	Folio electrónico anterior	Folio electrónico actual	Principal población a servir		Monto actualizado INPC mayo 2017 y ajuste al 14 de junio de 2017 (pesos)
			Estado	Municipio	
[redacted]					

Eliminación de 1 renglón, 15 palabras, 3 números y 1 tabla que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en nombre anterior del agente económico amparado, resolución emitida por el Pleno del Instituto ante la cual se ampara, así como datos de identificación de los títulos de concesión de dicho agente económico, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

No.	Folio electrónico anterior	Folio electrónico actual	Principal población a servir		Monto actualizado INPC mayo 2017 y ajuste al 14 de junio de 2017 (pesos)
			Estado	Municipio	
[redacted]					

Décimo.- Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el [redacted] ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, [redacted] solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la Resolución [redacted] exclusivamente por lo que hace al Considerando Tercero y la parte que se transcribe de su Resolutivo Tercero: [redacted]

[redacted] Dicha demanda fue admitida a trámite por el [redacted], el [redacted], el cual se registró con el número [redacted]

Décimo Primero.- Segunda modificación de la denominación social. El 12 de septiembre de 2017 quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones, bajo el número de inscripción [redacted] el cambio de denominación social de [redacted], para quedar como [redacted]

Décimo Segundo.- Sentencia dictada en el Amparo [redacted] El [redacted], el [redacted] pronunció sentencia en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**. Se SOBRESEE en el juicio, respecto del acto precisado en el considerando cuarto de esta resolución.*
> ***SEGUNDO**. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A* [redacted] *contra la resolución* [redacted] *de* [redacted] *dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo".*

Décimo Tercero.- Amparo en Revisión R.A. 111/2019. El [redacted] el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted] (antes [redacted] y lo registró con el número R.A. 111/2019.

Décimo Cuarto.- Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 111/2019. El [redacted] se recibió en el Instituto el proveído de fecha 8 de julio del mismo año, mediante el cual el [redacted] notificó a este órgano autónomo que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones remitió copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019.

Décimo Quinto.- Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019. El [redacted] el Pleno del Instituto emitió la [redacted] con número

[redacted] en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019 (Resolución [redacted]).

Décimo Sexto.- Cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución [redacted] El [redacted] remitió ante el Instituto un escrito y sus anexos, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Segundo de la Resolución [redacted] el cual autorizaba a que [redacted]

Décimo Séptimo.- Presentación del Recurso de Inconformidad INCON [redacted] El [redacted] el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted] y lo registró con el número de expediente [redacted] (Recurso de Inconformidad [redacted].

Décimo Octavo.- Resolución dictada en el Recurso de Inconformidad INCON 1/2021. El [redacted] se recibió en el Instituto el proveído de fecha 17 de diciembre de 2021 mediante el cual el [redacted] notificó a este órgano autónomo que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones remitió copia de la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad [redacted] con fecha de [redacted] (Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted], en el que se resolvió lo siguiente:

> *"'ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de inconformidad'".*

En ese sentido, la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted], se emitió para el efecto de que el Pleno del Instituto realizara lo siguiente:

> *"Visto el resultado alcanzado, este tribunal colegiado determina que la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo no está apegada a derecho, toda vez que no se dio cumplimiento cabal y completo a la sentencia de amparo.*
>
> *Por tanto, debe devolverse el expediente al juzgado del conocimiento para que deje insubsistente el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y* ***requiera el cumplimiento del fallo protector a la autoridad obligada a ello en los términos precisados****".*
>
> (Énfasis añadido)

Décimo Noveno.- Primera solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad Mediante escrito de fecha el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Vigésimo.- Primera prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad El se recibió en el Instituto el proveído de fecha mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el

Vigésimo Primero.- Solicitud de Aclaración a la Resolución del Recurso de Inconformidad Mediante escrito de fecha la representante legal de las autoridades responsables del Instituto solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones la aclaración de la Resolución del Recurso de Inconformidad

Vigésimo Segundo.- Segunda solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad Mediante escrito de fecha el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Vigésimo Tercero.- Aclaración a la Resolución del Recurso de Inconformidad Con fecha el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió que no existen conceptos ambiguos ni contradictorios en la ejecutoria pues la duda toral que expone el Instituto se responde con el propio fallo que da la Resolución al Recurso de Inconformidad, por lo que no se está en algún supuesto de aclaración de resolución dictada en dicho recurso.

Vigésimo Cuarto.- Segunda prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad El se recibió en el Instituto el proveído de fecha mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el

Eliminación de 2 renglones, 33 palabras y 15 números que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en el nombre actual del agente económico amparado, juzgado de conocimiento, así como el número de los recursos interpuestos y las fechas de actuación y/o promoción de las partes involucradas, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Vigésimo Quinto.- Solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio [redacted] de fecha [redacted] la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los montos de contraprestación que deberá pagar [redacted] con motivo de la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]

Vigésimo Sexto.- Tercera solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] Mediante escrito de fecha [redacted] el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al [redacted] una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Vigésimo Séptimo.- Tercera prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] El [redacted] se recibió en el Instituto el proveído de fecha [redacted] mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que feneció el [redacted]

Vigésimo Octavo.- Opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio 349-B-223 de fecha 22 de junio de 2022, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió al Instituto su opinión respecto al análisis del monto de contraprestación realizado conforme a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, la cual es objeto de la presente Resolución.

Vigésimo Noveno.- Cuarta solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] Mediante escrito de fecha [redacted] el funcionario público delegado por las autoridades responsables del Instituto solicitó al [redacted] una prórroga de 10 (diez) días, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Trigésimo.- Propuesta de los montos de contraprestación por parte de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio [redacted] notificado por correo electrónico institucional el [redacted] la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la propuesta del monto de contraprestación atendiendo lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]

Trigésimo Primero.- Cuarta prórroga para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]. El [redacted] se recibió en el Instituto el proveído de fecha [redacted] mediante el cual el Juzgado de conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días, para dar cumplimiento al fallo protector, misma que fenece el [redacted]

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que corresponde al Instituto fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15, fracciones IV, VIII y LVII, 16 y 17, fracción I de la Ley, para resolver, entre otras, respecto de las prórrogas de las concesiones, fijar tanto el monto de las contraprestaciones por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, el artículo 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

De igual forma, conforme a los artículos 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, proponer al Pleno el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, prórroga o modificación de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, así como por la autorización de servicios adicionales, considerando los requerimientos regulatorios aplicables que para tal efecto haya definido la Unidad de Política Regulatoria y solicitando en los casos contemplados en la Ley, la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33, fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, estas últimas previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, proponiendo al Pleno la resolución que corresponda.

En consecuencia, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de regular, promover y supervisar, entre otros, el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones. Adicionalmente, el Instituto está facultado para resolver sobre las solicitudes de autorización de servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y fijar el monto de las contraprestaciones vinculadas a las mismas, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto se encuentra facultado para autorizar el cálculo de la contraprestación y determinar su monto, lo anterior en atención a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]

Segundo.- Determinación de la nueva contraprestación en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos por el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. Al respecto, la Sección VII de la Ley "*De las Contraprestaciones*", establece en su artículo 100 lo siguiente:

> ***"Artículo 100.*** *Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:*
>
> ***I.*** *Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
>
> ***II.*** *Cantidad de espectro;*
>
> ***III.*** *Cobertura de la banda de frecuencia;*
>
> ***IV.*** *Vigencia de la concesión;*
>
> ***V.*** *Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
>
> ***VI.*** *El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*
>
> *En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información".*

En atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] señalada en el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, mediante oficio IFT/222/UER/071/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir su opinión respecto del monto de la contraprestación propuesto para [redacted] con motivo de la resolución de mérito. En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

> *"Me refiero al oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0161/2022 de fecha de 19 de enero de 2022, por medio del cual la Directora General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) hace del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en sesión de fecha* [redacted] *sobre el recurso de inconformidad* [redacted]
>
> *Al respecto le informo lo siguiente:*
>
> *[...]*

II. Resolución de la inconformidad

En la Resolución de la inconformidad se analizan los elementos que debe contener la Resolución emitida por el Instituto para cumplir con la sentencia, para lo cual señala en su página 27:

> *'Ahora, para analizar el cumplimiento a la sentencia protectora se examinarán las obligaciones impuestas a la autoridad responsable **en el orden precisado en la ejecutoria de amparo**, consistentes en:*
>
> *a) Dejar **insubsistente** el resolutivo tercero de la resolución reclamada,*
>
> *b) **Emitir otra** en la que, considerara que es un referente nacional la Resolución Gaudiano, y*
>
> *c) **Determinar con libertad de actuación**, lo que en derecho procediera en cuanto a la **contraprestación** correspondiente a la quejosa.*
>
> *Para dar cumplimiento al fallo, la autoridad responsable realizó las siguientes conductas:*
>
> *a) **Dejó sin efectos** el considerando tercero de la resolución contenida en el Acuerdo de*
>
> *b) **Emitió una nueva resolución**, y*
>
> *c) **Determinó la contraprestación** correspondiente a la quejosa. ' (Resolución de inconformidad, página 27)*

*Una vez analizados los elementos contenidos en **la Resolución de la inconformidad se desprende que, a juicio del Tribunal Colegiado, el Instituto incurrió en defecto y en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020**, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, por las razones siguientes:*

- ***Respecto del defecto, el Tribunal señaló:***

> *'(...) si bien el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones citó como apoyo a la a cargo de la quejosa la Resolución Gaudiano, indicando que es un referente nacional, **cierto es también que no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente.***
>
> *En efecto, si bien la autoridad responsable señaló expresamente en el texto de su resolución '...considerando que la Resolución Gaudiano es un referente nacional...' lo cierto es que **no identificó ni explicó el alcance de tal consideración o la forma en que trascendió al sentido de su determinación esa circunstancia;** o, en otras palabras, **no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada**, lo cual evidencia que el fallo protector no fue acatado en sus exactos términos.*
>
> *Desde luego, no se inadvierte que en la ejecutoria de amparo se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, por lo cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones gozaba de discrecionalidad técnica como órgano regulador en materia de radiodifusión; sin embargo, de su determinación no se advierte cómo impactó el hecho de considerar a la Resolución Gaudiano como un referente nacional para la en términos de lo ordenado en la sentencia de amparo.*
>
> *Los razonamientos anteriores conducen a estimar que la autoridad responsable incurrió en defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia protectora.' (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, página 38)*

De acuerdo con la porción transcrita, el Tribunal consideró que si bien el Instituto citó a la Resolución Gaudiano indicando que es un referente nacional, este no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente, es decir, no identificó ni explicó el alcance de tal consideración o la forma en que trascendió al sentido de su determinación esa circunstancia; o, en otras palabras, no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada.

Considerando lo anterior, es que en la presente propuesta, en específico en el apartado `V. Alcance de la Resolución Gaudiano´ se incluyen los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020, y se define el alcance de esta referencia. Mientras que en el apartado `VI. Metodología propuesta para el cálculo de la contraprestación, incluyendo a la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado´ se presenta una explicación de cómo se incluye la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.

- ***Respecto del exceso, el Tribunal señaló lo siguiente:***

`Por otra parte, la inconforme aduce que la autoridad emitió una nueva resolución que le perjudicó, [redacted] *en infracción al principio non reformatio in peius e incurriendo en exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.*

(...)

También debe considerarse que, de acuerdo a lo que afirma la parte quejosa y no es objeto de controversia, [redacted]

Por su parte, ***la autoridad responsable*** *Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones,* ***al dictar la resolución*** *de cumplimiento* ***determinó la contraprestación sin considerar la época*** *en que se emitió la resolución materia de la concesión del amparo, en la que se resolvió la autorización, esto es, en dos mil diecisiete.*

En efecto, del contenido íntegro de la resolución dictada en cumplimiento se advierte que, al [redacted]

Además, [redacted] *a cargo de la quejosa en tal cantidad.*

Finalmente, la autoridad constriñó a la permisionaria a [redacted]

De lo anterior, se advierte que ***la autoridad responsable no se sujetó a las consideraciones y los lineamientos que constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la ejecutoria de amparo, en tanto que no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización, esto es, al*** [redacted] ***Y tampoco consideró que la*** [redacted]

En efecto, atendiendo a los efectos de la sentencia concesoria, ***la determinación de las contraprestaciones debe retrotraerse únicamente a la fecha de emisión de la resolución materia del amparo****, esto es,* ***al*** [redacted] *de tal manera que utilizar o emplear parámetros a agosto y a octubre de dos mil veinte no se ajusta a lo determinado por este órgano colegiado en la sentencia de amparo.*

Además, ***del contenido del fallo protector no se desprende que este tribunal colegiado hubiera facultado a la autoridad responsable para actualizar la contraprestación*** *que debe cubrir la quejosa.*

De manera que la autoridad responsable fue más allá de los alcances establecidos en la sentencia de amparo; ***máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con lo expresado por la parte inconforme,*** [redacted]

Eliminación de 1 renglón, 27 palabras y 8 números que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en fecha y descripción de la resolución emitida por el Pleno del Instituto ante la cual se ampara el agente económico, así como el número de los recursos interpuestos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

[redacted] *en la resolución de* [redacted] *contenida en el acuerdo* [redacted]

> ***Los razonamientos anteriores conducen a estimar que la autoridad responsable incurrió en exceso*** *en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues se extralimitó en el cumplimiento al ir más allá de lo ordenado en la sentencia protectora.' (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, páginas 39 a 42)*

De las porciones transcritas se desprende que, a juicio del Tribunal, ***el Instituto incurrió en exceso debido a que*** [redacted] *es decir, no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización* [redacted] *y tampoco consideró que* [redacted] *Asimismo,* ***el Tribunal indica que del fallo protector no se desprende que haya facultado al Instituto a actualizar la contraprestación que debe cubrir la quejosa.***

Considerando lo anterior, el Tribunal en la Resolución de inconformidad [redacted] *ordena al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no faculta al Instituto a llevar a cabo actualización al monto que se determine.*

Respecto de lo señalado por el Tribunal referente a que el Instituto no tomó en cuenta el pago realizado en 2017, se solicitó una aclaración de sentencia respecto de este punto, ya que en la Resolución del amparo en revisión R.A. 111/2019 no se encontró alguna referencia en la que se señale que deba ser tomado en cuenta el monto pagado en 2017 por la inconforme.

Dicha aclaración fue declarada infundada, ya que el Tribunal estimó que no se está en algún supuesto de aclaración al no existir conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios que deban rectificarse. […]

En este orden, queda claro que el Tribunal ordena al Instituto considerar que [redacted]

- ***Principio `non reformatio in peius´.***

El Tribunal también desarrolló sobre el principio penal `non reformatio in peius´ y señaló lo siguiente:

> *`Además, acorde a lo expuesto en otro apartado de esta ejecutoria,* ***el principio non reformatio in peius implica la prohibición de agravar la situación del quejoso cuando acude al juicio de amparo*** *o combata en recurso de revisión el fallo dictado en primera instancia para obtener mayores beneficios.*
>
> *En otras palabras, el juicio de amparo es una institución enteramente proteccionista, de manera que,* ***cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, esa decisión produce indefectiblemente un beneficio en la esfera jurídica del amparista, circunstancia que impide que cuando la autoridad dé cumplimiento al fallo protector emita un acto que cause un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto primigenio*** *objeto de la protección constitucional.' (Énfasis añadido, Resolución de inconformidad, páginas 42 y 43)*

De las porciones transcritas se resalta que el principio non reformatio in peius implica la prohibición de agravar la situación de la quejosa, es decir, que cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, esa decisión produce indefectiblemente un beneficio en la esfera jurídica del amparista, circunstancia que impide que cuando la autoridad dé cumplimiento al fallo protector emita un acto que cause un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto primigenio.

Considerando este principio es que ***se llega a la interpretación de que la contraprestación total que fije el Pleno del Instituto no puede ser igual o mayor a la ya establecida.***

En este sentido, considerando tanto los elementos expuestos en la Resolución de la inconformidad y los de la ejecutoria original es que se realizará un ajuste a la metodología con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal respecto del principio penal, de no causar un perjuicio idéntico o mayor a la quejosa.

Considerando lo expuesto, es que para cumplir con la Resolución de inconformidad se realizan las siguientes acciones en el cálculo de la propuesta de la contraprestación que se someterá a consideración del Pleno del Instituto:

1. *Atención del defecto.*

   a. *Incluir los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la Ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.*

   b. *Explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.*

2. *Atención del exceso.*

   a. *El Tribunal ordenó al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no facultó a llevar a cabo actualización al monto que se determine.*

   b. *El principio `non reformatio in peius´, implica la prohibición de agravar la situación de la quejosa y a partir de este se llega a la interpretación de que la contraprestación que se defina no puede ser igual o mayor a la ya establecida en 2017, razón por la cual se realizarán ajustes a la metodología propuesta*[7]

   c. *Se debe considerar el monto que fue pagado en 2017.*

III. Fundamentación de la propuesta.

Acatar el contenido de la Resolución de Inconformidad [redacted] *de fecha* [redacted] *emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 111/2019, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa contra el acuerdo* [redacted]

[…]

IV. Motivación de la propuesta.

[…]

[7] *El cambio propuesto en la metodología consiste en utilizar la inflación de Estados Unidos una vez calculada la diferencia entre el precio promedio por MHz/pop en dólares americanos de las referencias de mercado y el valor presente neto de los derechos a 20 años en dólares. Con dicho cambio se cumple con el citado principio penal y, además, es técnicamente factible ya que al utilizar referencias de mercado en diferentes monedas, usualmente estas se llevan a una moneda en común para realizar comparaciones, generalmente se usa el dólar americano por tener un tipo de cambio definido con otras monedas y una inflación más estable con respecto a otros países.*

En este sentido, la fijación de la ***contraprestación*** *deberá considerar lo siguiente:*

a) *Que los aprovechamientos que se fijen, acepten y paguen, corresponden a la autorización del servicio adicional de acceso inalámbrico para los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual corresponde a la segunda parte del aprovechamiento que en su momento la SHCP determinó en su oficio 349-B-116 del 5 de septiembre de 2013.*

b) *Con base en lo ya señalado en el numeral 4 de los antecedentes, en el Anexo II que acompaña al presente oficio se desglosa, para cada una de las 42 concesiones, el periodo por el cual se prevé establecer cada uno de los dos conceptos de aprovechamiento, es decir, por* [redacted] *Asimismo, se debe considerar:*

   1. *El cobro de contraprestación determinado por el concepto de servicios adicionales, que comprende desde el 14 de junio de 2017[8] y hasta la fecha que vence la concesión original.*

   2. *Mientras tanto,* [redacted] *inicia desde la fecha de vencimiento de la concesión original y hasta el término del plazo adicional que se otorgó en 2013. Es importante mencionar que el* [redacted]

   3. *En este sentido,* [redacted] *(mencionado en el numeral 1 de este inciso)* [redacted] *(indicado en el numeral 2 de este inciso).*

V. Alcance de la Resolución Gaudiano.

Para definir el alcance de la contraprestación establecida en la Resolución Gaudiano es necesario identificar los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020.

Para lo cual es necesario señalar que el Juez de Distrito determinó que se estaban utilizando las referencias de mercado tanto nacionales como internacionales, ya que se utilizaron las mismas variables para determinar la contraprestación (misma metodología), solamente actualizando indicadores económicos que permiten medir a través del tiempo la variación de los precios y servicios, los cuales ayudan a identificar el valor real y actual de la banda de 2.5 GHz.

> *'Sostuvo que si bien la autoridad no expuso destacadamente en la resolución reclamada haber tomado en cuenta la metodología y variables establecidos en la resolución Gaudiano, lo cierto es que los elementos que respaldan el cálculo de la contraprestación impugnada demuestran que sí tomó en cuenta tal referente nacional, por lo que también era infundado el argumento relativo a que la responsable transgredió en perjuicio de la quejosa el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución porque las variables aplicadas para determinar la contraprestación reclamada son las mismas que se aplicaron en la resolución Gaudiano, con la actualización y la variación de ciertos factores porcentuales, concretamente: 1) Los valores del Índice de Precios al Consumir de Estados Unidos y 2) El valor del tipo de cambio de los Criterios Generales de Política Económica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

[8] *Fecha a partir de la cual se les autorizó la* [redacted]

Sin embargo, explicó el juez, tales aspectos no obedecen a circunstancias propias de la autoridad responsable o a una actitud caprichosa o arbitraria, sino a indicadores económicos que permiten medir a través del tiempo la variación de los precios de bienes y servicios; los cuales, en el caso, auxilian a identificar el valor real y actual de la banda de frecuencia 2.5 gigahertz (GHz), máxime si se toma en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, se encuentra obligado a fijar el precio real y actual que asiste a cada porción del espectro radioeléctrico; elementos que, en su conjunto, justifican las fluctuaciones en las variables que aumentaron el valor de la contraprestación reclamada y el argumento en cuanto a que la actuación de la autoridad no atienden a una actitud caprichosa o arbitraria.´ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 20 y 21)

Al respecto la quejosa refirió que bajo el principio lógico de no contradicción un referente nacional no puede ser al mismo tiempo internacional.

`1. El juez de distrito sostuvo, como primera premisa, que tanto los referentes de valor de mercado nacionales como los internacionales deben ser considerados por el Instituto al momento de fijar el monto de contraprestaciones por el otorgamiento o prórroga de concesiones o por la autorización de servicios adicionales, de lo que es posible inferir que le atribuyó autonomía a cada una de las modalidades de dichos referentes pues bajo el principio lógico de no contradicción, un referente nacional no puede ser al mismo tiempo internacional.´ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 33)

Por su parte el Tribunal colegiado señaló que el aplicar la misma fórmula que en la Resolución Gaudiano no implica, por si, que se considerara la referencia de mercado determinada en esa resolución, ya que una cosa son las fórmulas y variables intermedias utilizadas y otra el valor que se determinó como contraprestación ($57,468.00).

`Por otra parte, se considera que le asiste razón a la quejosa en cuanto a que, contrario a lo que determinó el juez de distrito, el hecho de que la responsable aplicara en la resolución reclamada la misma fórmula que en la resolución Gaudiano no implica, por si, que considerara como referencia del valor de mercado de la banda de frecuencia el determinado en esa resolución, pues un elemento son la fórmula y variables utilizadas para determinar la contraprestación -dentro de las que se encuentran, además de diversos valores de la banda de frecuencia, el número de habitantes, la tasa de descuento, el tipo de cambio, entre otras- y otro el valor de la banda de frecuencia a que se arribó en dicha resolución Gaudiano y que no fue tomado en consideración en la diversa reclamada para determinar la contraprestación impuesta a la quejosa.

(...)

Se determinó como contraprestación por la prórroga de la concesión para prestar el servicio referido el monto de $57,468.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos), cantidad que derivó de la metodología aplicada por la autoridad en ese acto.

Conviene destacar que para el cálculo la autoridad tomó en cuenta el precio en dólares por Mhz/pop empleado en veintinueve países (diversos a México), que licitaron la banda de 2.5 GHz.´ (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 54 a 56)

Después de realizar un análisis tanto del proceso legislativo del artículo 100 de la Ley como de la definición de una referencia de mercado, el Tribunal indicó lo que se debe de entender por referencia de mercado nacional, que es el monto pagado por los concesionarios; ya sea en una licitación pública, una prórroga o en una autorización de servicios adicionales. Con lo cual determinó que la Resolución Gaudiano es una referencia de mercado nacional.

*`Entonces, **del análisis del proceso legislativo que dio origen al artículo 100** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **no se advierte la intención del legislador de identificar como únicas referencias del valor de mercado de las bandas de frecuencias a los montos que derivan de las licitaciones públicas** de que son objeto.´ (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 120)*

*`(...) conforme con el glosario emitido por el Consejo Internacional de Normas de Valoración, **el valor de mercado es la cantidad estimada** por la que una propiedad podría ser intercambiada, **en la fecha de valoración**, entre un comprador y un vendedor **en una transacción** en condiciones de plena competencia, **donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.***

Así, la referencia del valor de mercado no sólo se determina, según esta postura, por el hecho de que el bien haya sido objeto de una transacción en que se le fijó un precio específico, sino que es necesario que la transacción se haya actualizado en condiciones de plena competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

La licitación es un procedimiento administrativo que se desarrolla en un régimen de competencia o contienda, esto es, supone la concurrencia de aspirantes que pretenden resultar vencedores lo que implica la ausencia de acuerdos entre ellos.

Desde esta perspectiva se garantiza la competencia en el sector cuando se toma como referencia nacional del valor de mercado de la banda de frecuencia aquel fijado en procedimientos licitatorios que implican la voluntad de los interesados en comparecer, la selección de la propuesta más benéfica para el Estado y dan origen a una transacción en condiciones de competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

Conforme con esta interpretación de la norma se deja de considerar como base de la comparación o referencia al valor que se asigna a las bandas de frecuencia mediante otro tipo de procedimientos diversos a las licitaciones que también están previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Efectivamente, para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere obtener la concesión correspondiente; sin embargo, ***dentro del marco normativo aplicable a la materia se prevé la posibilidad de que los concesionarios de bandas de frecuencias radioeléctricas obtengan autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en sus concesiones, supuesto en que no se tramita una licitación, sino un proceso diverso tendiente a obtener por el titular de la concesión esa autorización de la autoridad.***

Conviene destacar que tanto el procedimiento licitatorio como el procedimiento para obtener autorización para prestar servicios adicionales son susceptibles de generar derechos de uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Ambos procedimientos dan origen a concesionarios autorizados para efectuar ese uso, aprovechamiento y explotación que, incluso, pueden participar en el mismo mercado.

Ejemplo de esta posibilidad se actualiza en el caso concreto en que tanto el destinatario de la denominada Resolución Gaudiano y la parte quejosa obtuvieron autorización para prestar el servicio de acceso inalámbrico a través de la banda de frecuencia identificada como 2.5 GHz, y ninguna de esas autorizaciones derivó de un procedimiento licitatorio.

Es cierto que en esos procedimientos de autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en sus concesiones la contraprestación estimada no se fija entre el autorizado y el Estado en una transacción en condiciones de plena competencia, pues se determina unilateralmente por este último en ejercicio de las atribuciones que el marco normativo le confiere.

Sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para desestimar que el cálculo de la contraprestación genera un referente nacional del valor de la banda *de frecuencia a partir de la interpretación sistemática del marco normativo y de su finalidad.*

Lo anterior porque ***lo jurídicamente relevante, a juicio de este tribunal, es el hecho de que este tipo de procedimientos también origina autorizaciones para la explotación de las bandas de frecuencia*** *radioeléctricas a favor de participantes del mercado correspondiente al* ***que ingresan pagando la contraprestación que les determinó la autoridad.***

Entonces, competidores en el mismo mercado ingresan enterando una contraprestación, de ahí que ese antecedente debe tomarse en consideración en las autorizaciones futuras *si lo que se pretende generar son condiciones de efectiva competencia.' (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 124 a 126)*

Además, destacó que la ilegalidad es por el hecho de no tomar en cuenta un referente nacional del valor de mercado de la banda de 2.5 GHz, que la autoridad está obligada a considerar en términos del artículo 100 de la Ley. Cabe señalar que también reconoció que el Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de frecuencias conforme a la metodología que discrecionalmente determine y es el propio Instituto el que debe delimitar el alcance del referente de mercado nacional.

'En consecuencia, es esencialmente fundado el concepto de violación en análisis en cuanto la quejosa afirma que ***la resolución reclamada es contraria a la legislación aplicable porque omitió tomar en consideración una referencia nacional de valor de mercado de la banda de frecuencia, como lo ordena el artículo 100****, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.' (Énfasis añadido, ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, página 151)*

'En el caso, ***la ilegalidad advertida deriva del hecho de que la responsable no tomó en cuenta un referente nacional*** *del valor de mercado de la banda de frecuencia en cuestión, que estaba obligada a considerar en términos del artículo 100, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

En consecuencia, el análisis de ese aspecto está vinculado con el respeto al principio de legalidad en cuanto a los elementos que se deben tomar en consideración conforme la ley de la materia para evaluar el espectro radioeléctrico.

De ahí lo ineficaz del agravio de la revisión adhesiva en cuanto la autoridad alega que la elección de la metodología para evaluar el espectro radioeléctrico no debe ser censurada a menos que se demuestre que su decisión carece de fundamentación y motivación o se encuentre alejada de los parámetros de razonabilidad, exceda los límites de proporcionalidad o se demuestre que hubo un desvío de poder.

*Lo anterior en razón de que se reconoce que **el Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de radiofrecuencia conforme con la metodología que discrecionalmente determine**; sin embargo, en el caso quedó acreditado que al emitir la resolución reclamada dejó de tomar en cuenta un referente nacional de valor de mercado que debía considerar de acuerdo con lo ordenado por la ley, de ahí que deba repararse ese vicio formal **sin que este tribunal esté facultado para delimitar cuál es el alcance de esa referencia, pues sobre ese aspecto el Instituto deberá ejercer su libertad de actuación** atendiendo a los principios a que alude en su revisión adhesiva." (Ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, páginas 152 y 153)*

Adicionalmente, el Tribunal también expresó que el reparar el vicio de omitir considerar un referente nacional como lo es la Resolución Gaudiano no implica que dicho antecedente deba aplicarse de forma directa como única referencia pues el marco normativo no prevé esa obligación.

*'Máxime que el artículo 100, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ordena que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, **el Instituto debe considerar las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia tanto nacionales como internacionales, sin señalar que deban preferirse unas sobre otras**; de ahí la ineficacia del argumento de la quejosa.*

*Conviene precisar que es cierto que, como quedó evidenciado párrafos atrás, **la referencia nacional del valor de mercado que deriva de la Resolución Gaudiano es un elemento cuya consideración omitió el Instituto sin justificación; sin embargo, también lo es que ello no implica que ese antecedente deba aplicarse de forma directa como única referencia pues el marco normativo no prevé esa obligación**.' (Énfasis añadido, ejecutoria de 18 de junio de 2020, página 166)*

En este orden de ideas, considerando el contenido de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, es que se define el alcance de la Resolución Gaudiano como referente de mercado nacional, en términos del artículo 100 de la Ley:

- *La contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano corresponde a un monto de $57,468.00.*

- *Dicho monto fue fijado por el Pleno del Instituto por concepto de la prórroga de la concesión de bandas de frecuencias para uso comercial, con una vigencia de 10 años, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico utilizando 14 MHz en la banda de 2.5 GHz (2,523-2,530 MHz / 2,643-2,650 MHz) con cobertura en la localidad de Villahermosa en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco.*

- *En términos de la ejecutoria, el monto de contraprestación fijado por el Pleno del Instituto es una referencia de mercado nacional, ya que fue el monto pagado por un concesionario por la prórroga de su concesión dentro del territorio nacional.*

- *El considerar a la Resolución Gaudiano como referente nacional, no implica que esta deba ocuparse de manera directa o como única referencia. En este sentido, si bien el monto de contraprestación de la Resolución Gaudiano en términos de la ejecutoria, es una referencia de mercado que se dio dentro del territorio nacional, esto no implica que su alcance sea nacional, ya que la cobertura de la concesión es únicamente en la localidad de Villahermosa en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco.*

- *El monto fijado consideró un importe, aplicable al caso particular de la Resolución Gaudiano, que corresponde a la parte proporcional del aprovechamiento inicial pagado por el concesionario en 2013 por el otorgamiento de la concesión por los servicios de televisión restringida y que no fue disfrutado porque el concesionario migró al servicio de acceso inalámbrico de manera anticipada ($3,940 pesos).*

- *El Instituto es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de frecuencias conforme a la metodología que discrecionalmente determine atendiendo las consideraciones y lineamientos de la sentencia.*

En este punto es importante hacer énfasis en las diferencias que existen entre las concesiones, por ejemplo, las coberturas, ya que mientras que la concesión de Gaudiano, misma que fue cedida en octubre de 2016 a [redacted] *(actualmente* [redacted]*), tiene una cobertura de 353,577 habitantes, la cobertura conjunta de las otras 42 concesiones de* [redacted] *(actualmente* [redacted]*), es de más de 94 millones de habitantes (94,331,545), lo anterior de acuerdo con el Censo de INEGI 2010. Razón por la cual la cobertura de [...] representa solo el 0.4% de la cobertura de* [redacted] *(actualmente* [redacted]*.*

Otra diferencia a considerar relacionada con la cobertura es el pago de derechos, ya que la Ley Federal de Derechos establece diferentes montos dependiendo de la región celular a la que pertenezca la cobertura, es decir, el espectro tiene diferentes valores dependiendo de la región del país, los montos que estuvieron vigentes durante 2017, establecidos en su artículo 244 son los siguientes:

Tabla 1. Cuotas del artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigentes durante 2017.

Región Celular	Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular respecto del total
1	Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,531.33	8.82%
2	Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$227.00	1.31%
3	Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$964.18	5.56%
4	Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$4,795.67	27.63%
5	Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Cotolán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$1,862.53	10.73%
6	Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Cotolán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$777.06	4.48%
7	Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$132.75	0.76%
8	Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$89.73	0.52%
9	Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	$6,975.14	40.19%
	Total	$17,355.39	100.00%

Como se puede apreciar en la tabla, no se le asigna el mismo valor económico al espectro a lo largo del territorio nacional, ya que este tiene un costo dependiendo del lugar específico en el que se concesione. Por ejemplo, por cada kHz asignado en la región celular 9 (Ciudad de México, Estado de

México, Morelos e Hidalgo) se paga anualmente un monto por concepto de derechos de $6,975.14 pesos, mientras que en la región celular 8 (Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Yucatán) se paga un monto anual de $89.73 pesos, nótese que el monto pagado en la región celular 8 representa el 1.3 % de lo que se paga en la región 9.

En la siguiente tabla se muestran las regiones celulares ordenadas de mayor a menor valor económico de acuerdo con la Ley Federal de Derechos, nótese que la región celular 8 (región donde se encuentra la concesión otorgada al amparo de la Resolución Gaudiano) es la que tiene un valor menor.

Tabla 2. Regiones celulares ordenadas de mayor a menor valor económico de acuerdo con la Ley Federal de Derechos.

Región Celular	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular respecto del total
9	$6,975.14	40.19%
4	$4,795.67	27.63%
5	$1,862.53	10.73%
1	$1,531.33	8.82%
3	$964.18	5.56%
6	$777.06	4.48%
2	$227.00	1.31%
7	$132.75	0.76%
8	$89.73	0.52%
Total	$17,355.39	100.00%

Cabe señalar que concesionarios con cobertura en la misma región pagan la misma cuota, mientras que concesionarios en diferentes regiones pagan las cuotas correspondientes de acuerdo con la Ley Federal de Derechos. Dicho de otra forma, el valor de una región no se puede aplicar a otra región.

Como ya se mencionó, la cobertura del título de concesión de Gaudiano pertenece a la región celular 8, en dicha región el pago por derechos representa el 0.52% de la cuota total a nivel nacional con un costo de $89.73 pesos por kHz asignado. Mientras que los 42 títulos de concesión de [redacted] *tienen cobertura en las 9 regiones celulares (en algunas regiones su cobertura es parcial).*

Otra diferencia a resaltar es la cantidad de espectro asignada, ya que mientras la concesión otorgada al amparo de la Resolución Gaudiano contempla 14 MHz (0.0023 MHz a nivel nacional[9]) las otras 42 concesiones motivo del presente trámite tienen entre 26 MHz y 60 MHz de espectro en cada una (44.82 MHz a nivel nacional[10]).

Dadas las diferencias expuestas, es claro que no bastaría una simple actualización del monto de la Resolución Gaudiano, lo cual no sería metodológica ni racionalmente correcto, ya que, si bien este es un referente nacional, su alcance es local.

No pasa desapercibido para este Instituto que el título de concesión otorgado en la Resolución Gaudiano ***no ha sido utilizado por ningún competidor de*** [redacted] *ya que éste fue cedido a* [redacted] *(posteriormente* [redacted] *y actualmente* [redacted] *) en el mismo acto en el que se determinó la contraprestación[11] y,* ***en consecuencia, no existen condiciones diferenciadas entre competidores que permitan prever la existencia de desventajas competitivas o afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia****. En este sentido, en el resolutivo Octavo de la Resolución Gaudiano se señaló lo siguiente:*

[9] *Considerando una ponderación por población y proporciones establecidas en la Ley Federal de Derechos.*
[10] *Considerando una ponderación por población y proporciones establecidas en la Ley Federal de Derechos.*
[11] *Ver resolutivo Primero y Octavo de la Resolución Gaudiano.*

Eliminación de 26 palabras, 5 números y vínculo electrónico que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en nombre anterior y actual del agente económico amparado, así como un vínculo electrónico relacionado con actuaciones de dicho agente, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

`OCTAVO. - Se autoriza al C. [...] a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y del título de concesión única, referidos en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución, en favor de [redacted]

Es así que por medio de la presentación del contrato de cesión de derechos y obligaciones derivados de las concesiones celebrado entre el C. [...] y [redacted] *de fecha 25 de octubre de 2016, se dio por formalizada la cesión[12].*

Además, es preciso señalar que en la [redacted] *Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada el* [redacted], *se aprobó el acuerdo* [redacted] *referente a la `Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No.* [redacted] *notificada por* [redacted] *con dicha resolución los integrantes del Grupo de Interés Económico de* [redacted] *adquirieron a* [redacted] *actualmente* [redacted] *e indirectamente los derechos y obligaciones de 43 Concesiones de Espectro: 42 Concesiones de* [redacted] *actualmente* [redacted] *y 1 Concesión de Gaudiano[13].*

En este sentido, el espectro en la banda de 2.5 GHz en comento pertenece al Grupo de [redacted] *que tiene participaciones del* ***64.9%*** *del mercado de telefonía móvil y del* ***71.8%*** *del mercado de banda ancha móvil (4Q2016)[14] ,razón por la cual no se prevén efectos adversos a la competencia por alguna ventaja del título de concesión otorgado al amparo de la Resolución Gaudiano y los otorgados a* [redacted]

Cabe señalar que cada uno de los señalamientos realizados están directamente relacionados con los alcances y efectos del monto de la contraprestación, por lo cual no se consideran ajenos.

En este orden de ideas, se propone que la contraprestación sea calculada con base en referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y la referencia de mercado nacional de la Resolución Gaudiano, atendiendo a las consideraciones anteriores.

VI. Metodología propuesta para el cálculo de la contraprestación, incluyendo a la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado.

Como ya se mencionó la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano no se puede aplicar directamente a la cobertura total concesionada a [redacted] *en la banda de 2.5 GHz, ya que, aunque esta es una referencia nacional en términos de lo indicado por el Tribunal, su alcance es local. Lo anterior, deriva en la realización de los ajustes necesarios a la referencia de la Resolución Gaudiano para ser incorporada al resto de las referencias de valor de mercado para poder establecer la contraprestación correspondiente.*

Tomando en cuenta todo lo anterior, y derivado del estudio del asunto en comento, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de los montos de contraprestación con base en referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado. A continuación, se detallan los ajustes realizados a la referencia nacional para incluirlo en la metodología empleada:

---

[12] *Disponible en* [redacted]
[13] *Página 7 y 8 de la Concentración MVS AMX. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liga/version_publica_uce_270417_221.pdf*
[14] *Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016, publicado en el 14 de mayo de 2017. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/informes/4ite16acc.pdf*

- *Se utiliza el monto del valor del servicio adicional ($61,408), sin considerar lo que se le restó por el importe que corresponde a la parte proporcional del aprovechamiento inicial pagado por el concesionario en 2013, correspondiente al otorgamiento de la concesión por los servicios de televisión restringida.*

- *Dicho monto comprende una vigencia de 10 años, por lo cual se utiliza la metodología del valor presente neto para calcular el monto con una vigencia de 20 años ($84,847.98).*

- *Se considera la fecha de* [redacted] *ya que fue la fecha de pago de conformidad con el título de concesión.*

- *Los 14 MHz concesionados en la localidad de Villahermosa, Tabasco, en la Resolución Gaudiano se ponderan por población y se considera la relación de pagos entre las regiones celulares del artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2016, para obtener la cantidad ponderada de megahertz concesionados a nivel nacional al momento de la prórroga (0.0023 MHz).*

- *Se considera la población del censo de INEGI 2010 en el tratamiento de los datos de la Resolución Gaudiano, ya que fue la utilizada en el cálculo de la contraprestación correspondiente.*

Con los ajustes anteriores y una vez definido el alcance de la Resolución Gaudiano se tendría una muestra de 30 referencias de mercado, 29 de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y una referencia perteneciente a México por la prórroga de una concesión dentro de su territorio.

En este sentido, la inclusión de la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano, toma en cuenta los elementos y razonamientos plasmados en la ejecutoria que ordena al Instituto considerarla como un referente nacional.

Con las consideraciones anteriores, se propone que la contraprestación se calcule de la manera siguiente:

a) Determinación del precio nacional por MHz (anual).

*i) Cálculo del precio promedio por MHz/pop en dólares americanos (**0.09922 dólares/MHz/Pop**) obtenido con el MHz/pop en dólares de 29 licitaciones internacionales de la banda de 2.5 GHz y, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020 correspondiente al amparo en revisión R.A. 111/2019, la referencia nacional de la Resolución Gaudiano, considerando además las cuotas anuales que se pagan por el espectro radioeléctrico en cada país (spectrum fees). El promedio de estos datos representa el 100% de valor de la banda (ver Anexo I con las observaciones correspondientes).*

*ii) Obtención del valor nacional por MHz en dólares (**$ 953,593 dólares/MHz**) determinado con el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017 y considerando el tipo de cambio definido en los Criterios Generales de Política Económica 2017 (18.2 pesos/dólar).*

iii) Con el fin de obtener el MHz/Pop anual, el importe anterior se divide entre la población de México (112,336,538 habitantes)[15]; dando como resultado: ***0.0085 dólares/MHz/Pop****.*

iv) Posteriormente, se calcula el MHz/pop a 20 años (vigencia de referencia del benchmark) considerando una tasa de descuento del 10.11%; el dato obtenido es de: ***0.0717 dólares/MHz/pop****.*

v) Tomando en cuenta que el concesionario quedará obligado al pago de los derechos por el uso de la banda de frecuencias de 2.5 GHz a lo largo de la vigencia de la concesión, al valor total de la banda calculado en el paso i) se le resta el valor presente neto de los derechos a 20 años, el cual se determinó en el paso iv); así el monto resultante sería el siguiente: (0.0992-0.0717) = ***0.0275 dólares/MHz/Pop****. Dicho monto en dólares se actualiza utilizando el CPI (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de enero a mayo de 2017, obteniendo como resultado* ***0.0277 dólares/MHz/Pop****.*

*vi) Para obtener el precio nacional por MHz a 20 años, el MHz/Pop anterior se multiplica por la población en México y se convierte en pesos mexicanos con el tipo de cambio de referencia; el cálculo es el siguiente: (0.0277) * (18.2) * (112,336,538) =* ***56,648,109.62 pesos/MHz.***

vii) Con el monto del paso anterior, calculamos ***el precio nacional por MHz (anual)*** *considerando la misma tasa de descuento ocupada anteriormente; el resultado es de* ***$6,703,892.74 pesos/MHz****.*

El precio nacional obtenido en este último paso está calculado a precios de mayo de 2017, precios considerados en la autorización del servicio adicional a DIGICRD, S.A. de C.V. Cabe señalar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de mayo de 2017 era el vigente el 14 de junio de 2017, fecha en la que se resolvió la autorización.

b) Obtención del porcentaje que representa la población del Municipio en la población de la Región Celular correspondiente.[16]

i) El pago de derechos a nivel nacional ($17,355.39 pesos/kHz), según el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017, es ponderado en las 9 Regiones Celulares; los porcentajes obtenidos son los siguientes:

Tabla 3. Porcentaje de la Región Celular según la cuota de pago de derechos.

Región Celular	Cuota por cada kilohertz concesionado (1 MHz= 1000 kHz)	% de la Región Celular
1	$1,531.33	8.82%
2	$227.00	1.31%
3	$964.18	5.56%
4	$4,795.67	27.63%
5	$1,862.53	10.73%
6	$777.06	4.48%
7	$132.75	0.76%
8	$89.73	0.52%
9	$6,975.14	40.19%
Total	**$17,355.39**	**100.00%**

[15] *Censo de Población y Vivienda 2010.*
[16] *Para calcular la cobertura poblacional de* [redacted] *en la presente metodología se utiliza la Encuesta Intercensal de INEGI 2015.*

ii) El porcentaje que representa la población del municipio con relación a la proporción de la Región Celular correspondiente es calculado de la manera siguiente: la población del municipio se multiplica por el porcentaje de la Región Celular en la que se encuentra (Tabla 3) y el resultado es dividido entre la población de esa Región Celular.

c) Obtención del tiempo restante de la concesión.

Para cada uno de los 42 títulos de concesión, se determina el tiempo restante del título de concesión, considerado desde el 14 de junio de 2017, fecha en que se resolvió la autorización, a la fecha del término de la vigencia.

d) Cálculo de la contraprestación por la autorización de servicios adicionales por el tiempo restante de la concesión.

i) Obtención del valor presente neto de un megahertz por el tiempo restante de la concesión, utilizando la tasa de descuento de 10.11%, el tiempo restante de la concesión (inciso c) y el valor del precio nacional por MHz anual (último numeral del inciso a).

ii) El monto obtenido en el paso anterior es multiplicado por el porcentaje del numeral ii) del inciso b), y posteriormente multiplicado por el número de MHz concesionados.

iii) En caso de que el título de concesión tenga más de un municipio, se deberá sumar la contraprestación de cada municipio, numeral ii) del inciso d), con el fin de obtener el monto del aprovechamiento total.

VII. Cálculo de los montos de contraprestación.

Tomando en cuenta la metodología presentada, los aprovechamientos que se proponen para que el concesionario pague por la autorización de servicios adicionales a sus títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico son los siguientes:

Tabla 4. Propuesta de montos de contraprestación que deberá pagar [redacted] (actualmente [redacted]

No.	*Folio electrónico*	*Cobertura*	*Monto del aprovechamiento total (pesos de mayo de 2017)*
[redacted]			

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

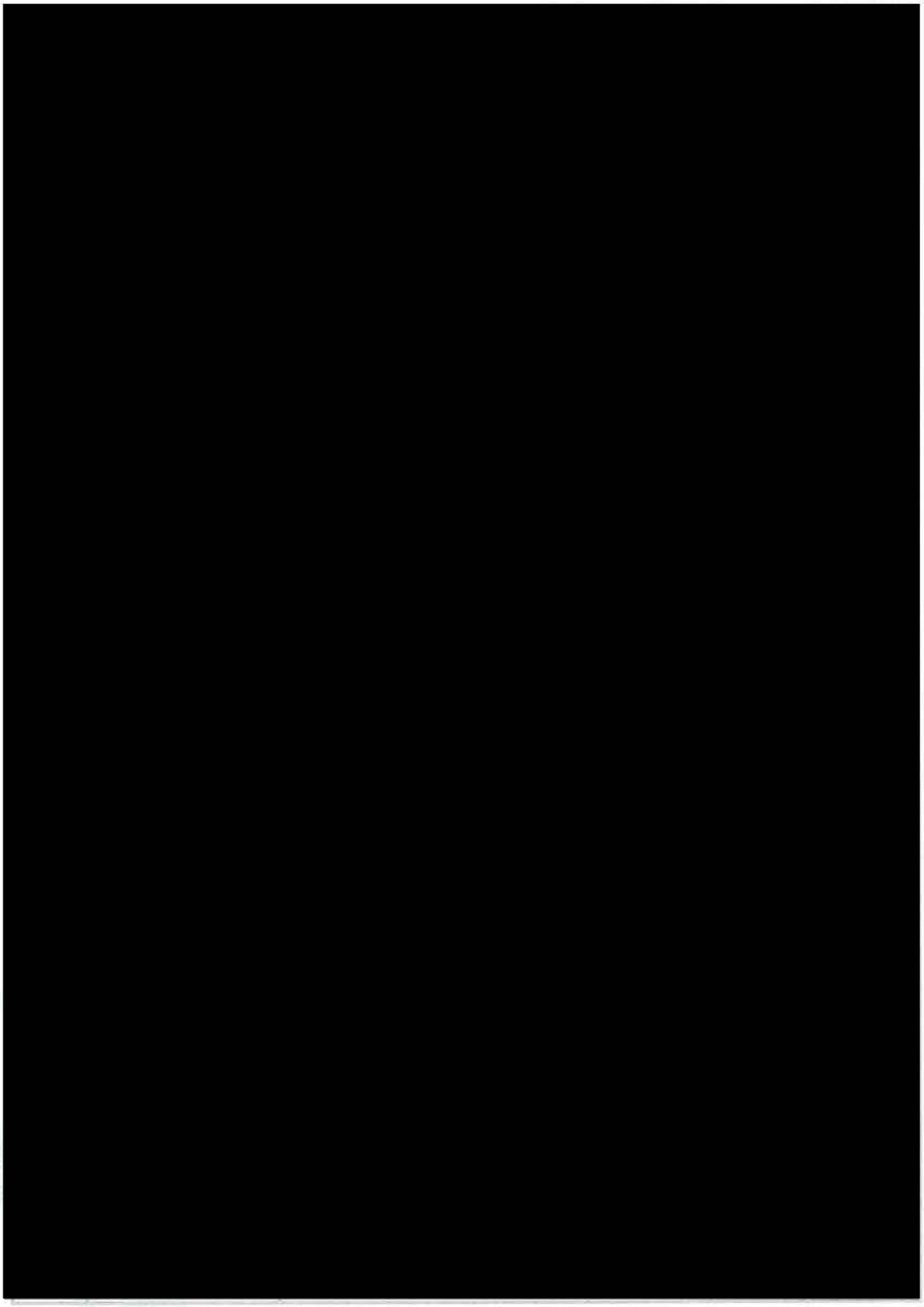

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

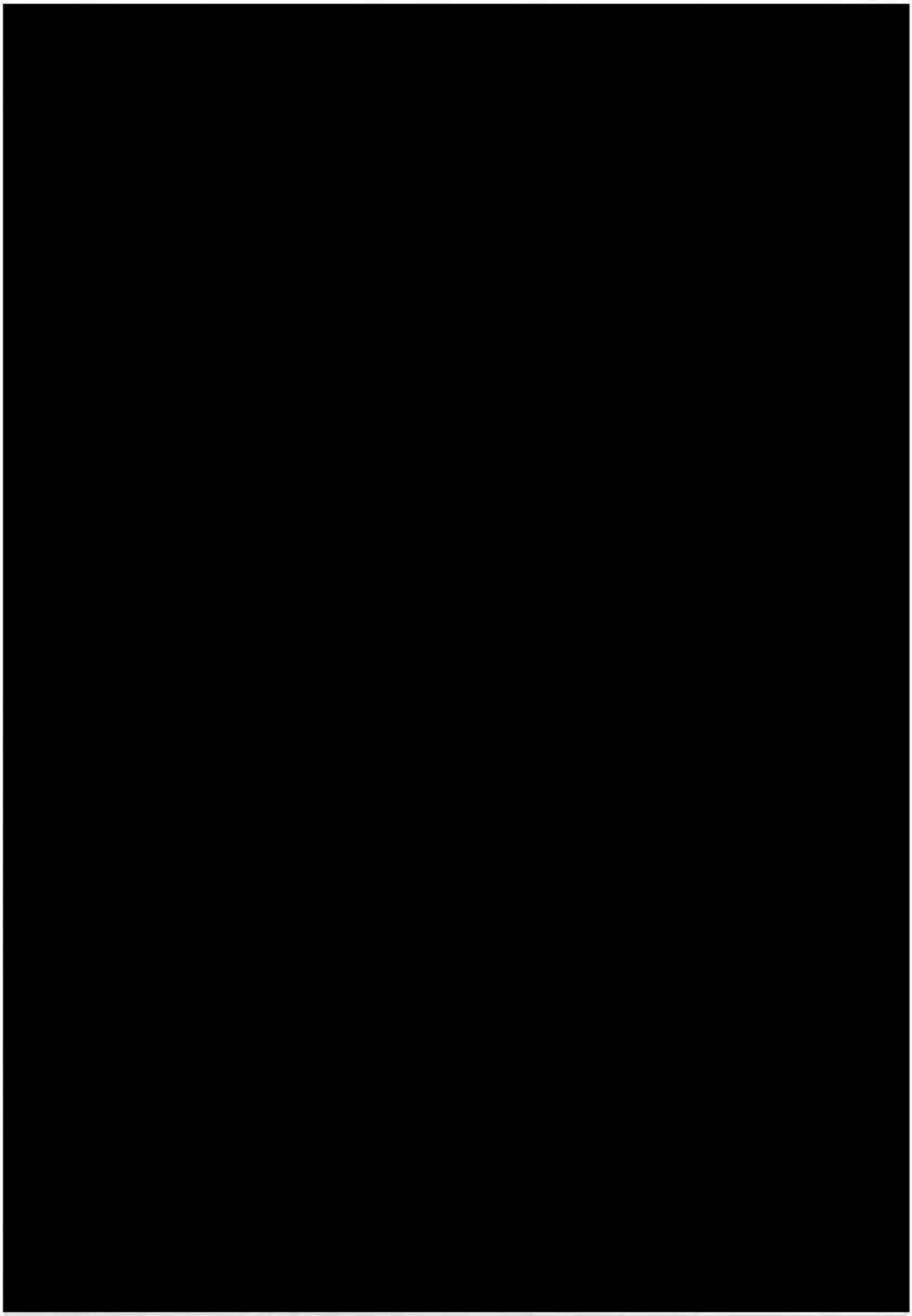

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

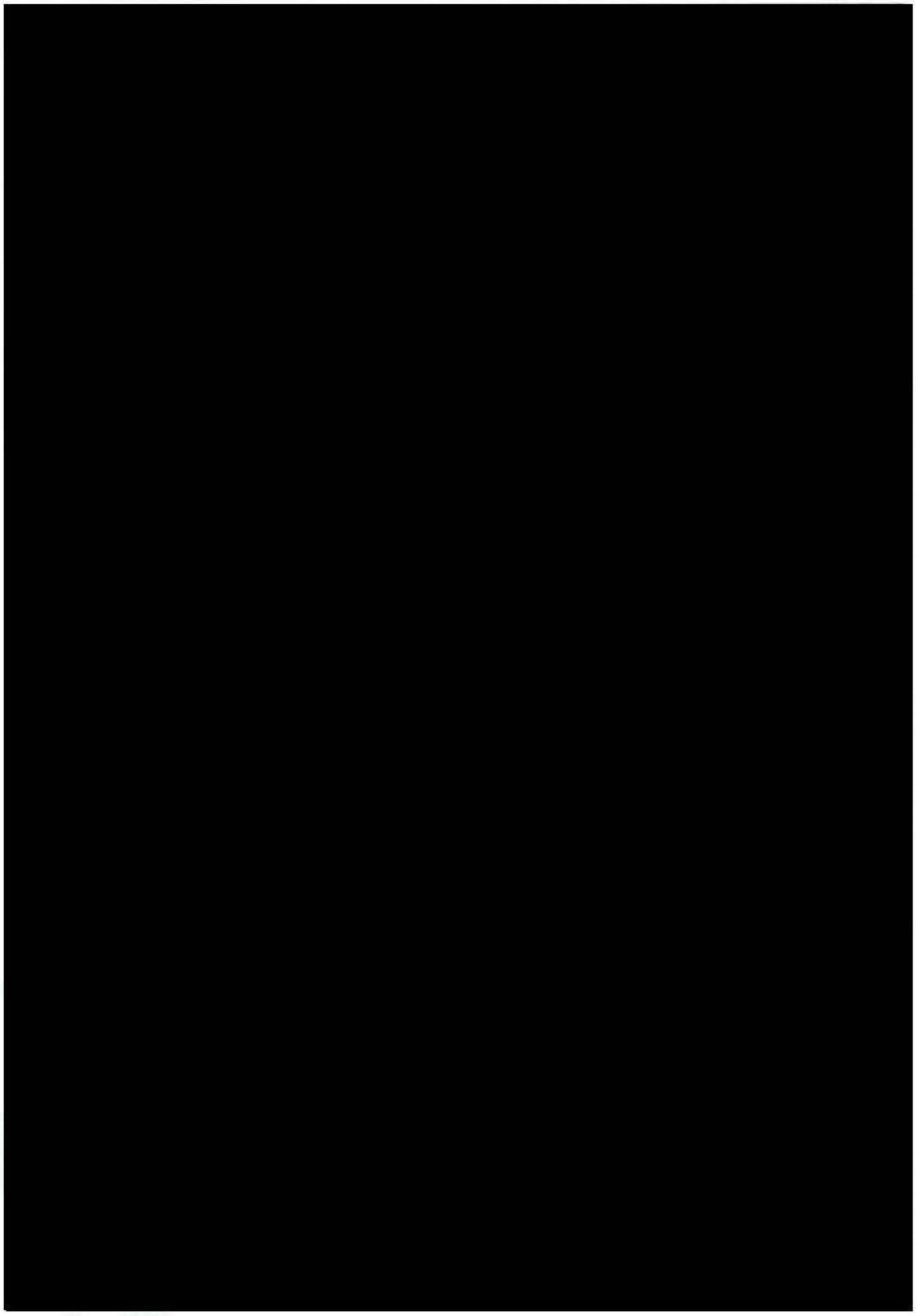

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

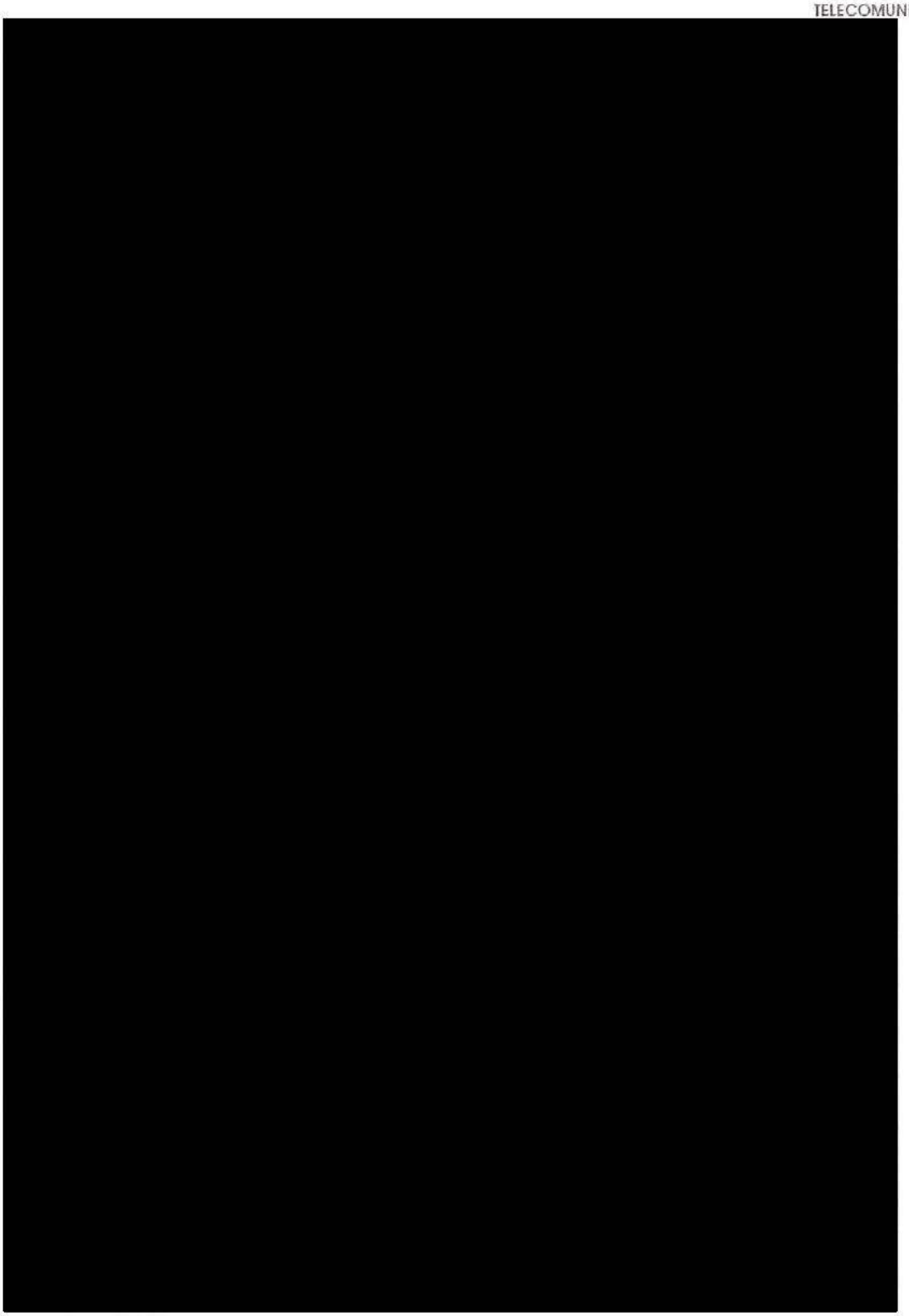

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

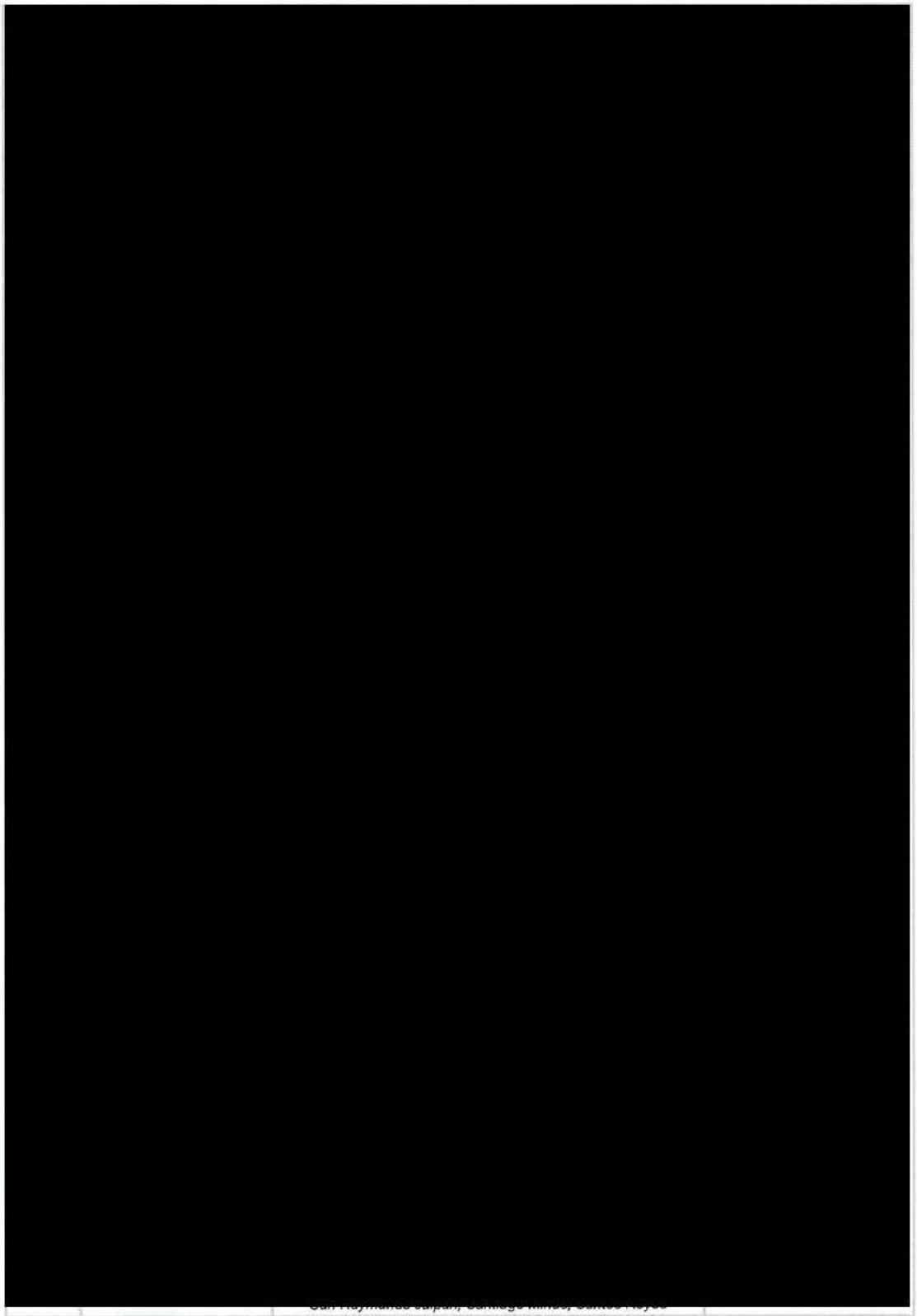

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

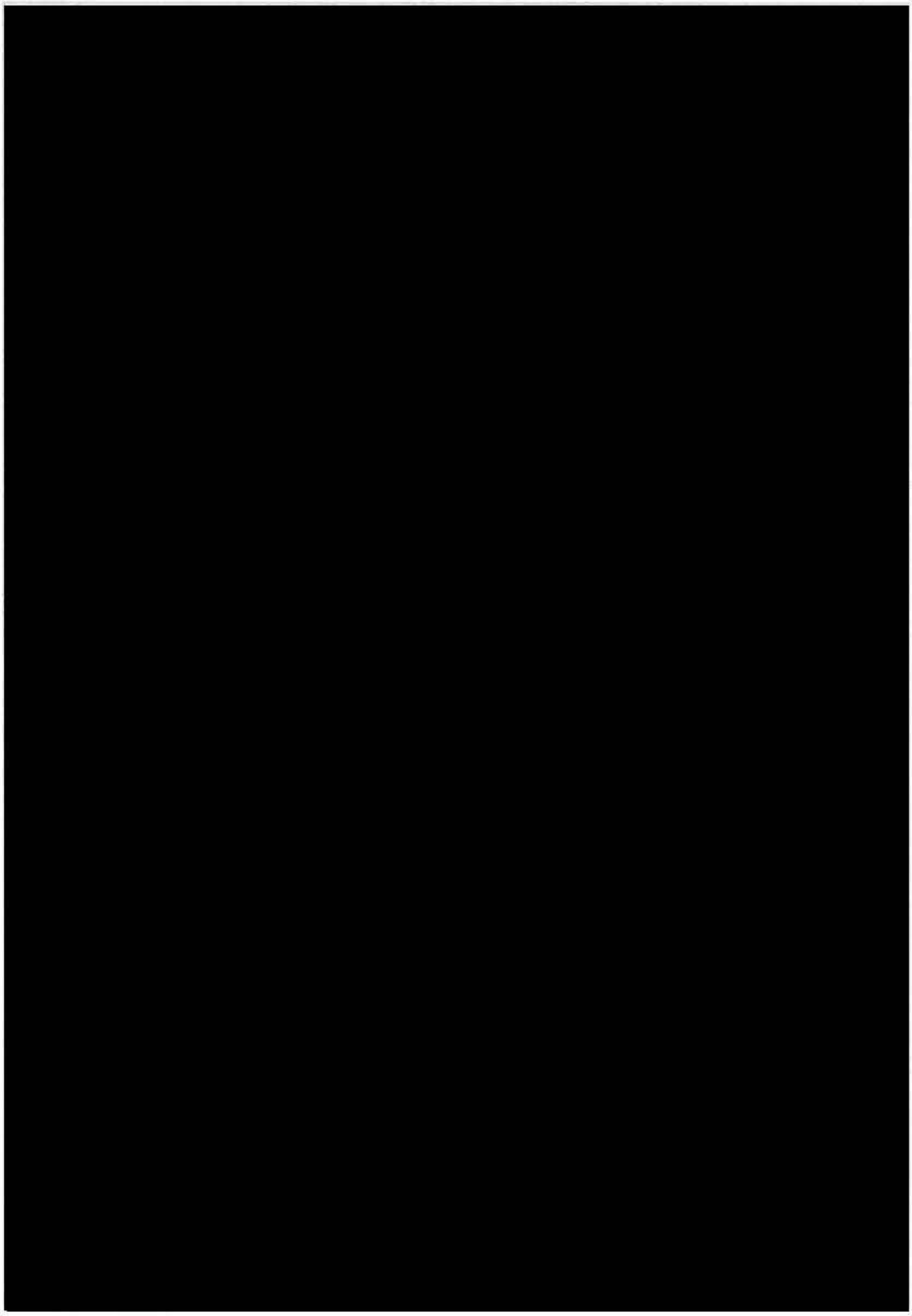

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

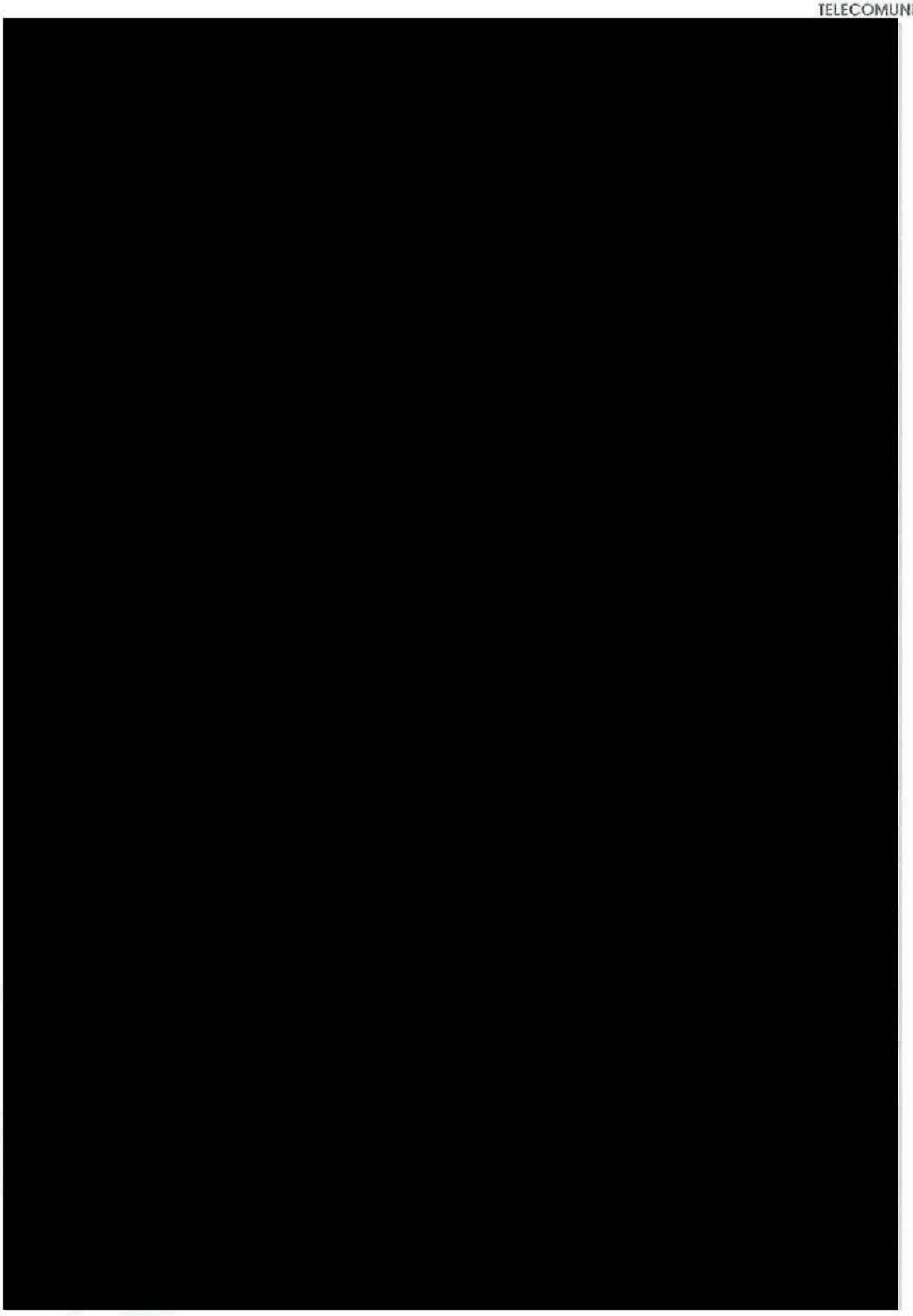

Eliminación de 1 tabla que contiene "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en datos de identificación de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones del agente económico amparado, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

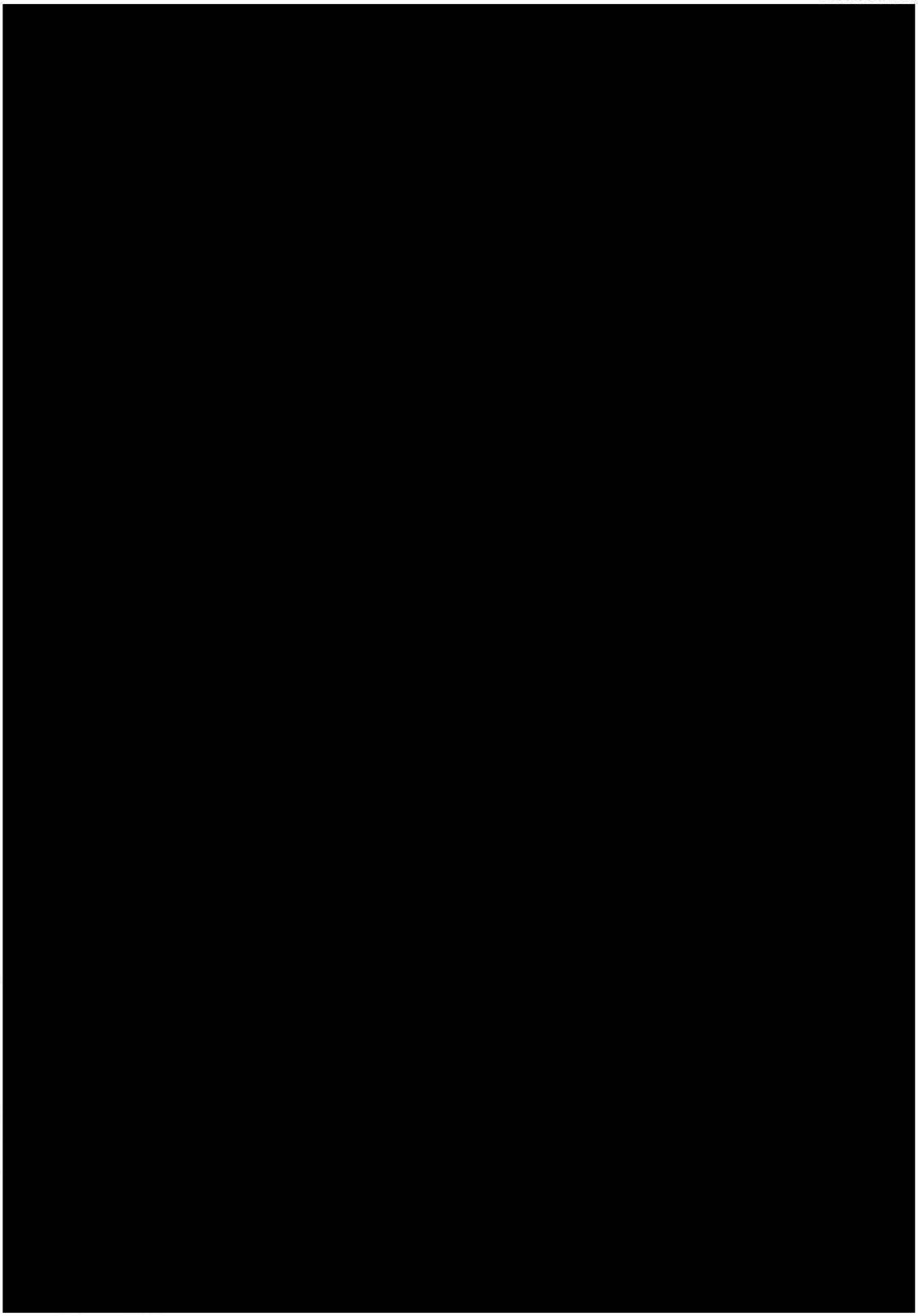

[redacted]

Los montos de contraprestación señalados en la tabla anterior son independientes de la obligación del concesionario para pagar los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias que correspondan.

Como se señaló anteriormente, el Tribunal ordenó al Instituto considerar el monto que fue pagado en 2017 por ***$ 1,921,428,781.00 pesos, dicha cantidad es superior en $ 1,778,270.00 pesos a la propuesta****. Conforme a lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo mandatado por la Autoridad Judicial, el concesionario cubrió el monto total que se propone con el total realizado en 2017, razón por la cual no se requerirá pago adicional alguno.*

Cabe señalar que se deja a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia total por $ 1,778,270.00 pesos, señalada en el párrafo previo.

[..:]

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 7, 15, fracción VIII, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 19, 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se solicita atentamente opinar el monto de contraprestación propuesto para [redacted] *(actualmente* [redacted] *para lo cual se anexa un archivo Excel que contiene los cálculos realizados para obtener el monto de contraprestación que se propone en el presente oficio" (Sic).*

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 349-B-223 de fecha 22 de junio de 2022, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió su opinión no vinculante respecto al análisis del monto de contraprestación realizado conforme a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] por la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, señalando lo siguiente:

*"**Resolución de inconformidad***

De acuerdo con lo expuesto por el Instituto en su oficio de solicitud IFT/222/UER/071/2022, de la Resolución de la Inconformidad [redacted] *se desprende que, a juicio del Tribunal Colegiado, el Instituto incurrió en defecto y en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de fecha 18 de junio de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, las razones se presentaron por el Instituto en su oficio ya citado, mismas que a continuación se resumen:*

- *El Tribunal consideró que, si bien el Instituto citó la Resolución Gaudiano indicando que es un referente nacional, el IFT no razonó su aplicabilidad o la manera en que impactó en su determinación ese referente, es decir, no explicó cómo es que la Resolución Gaudiano fue considerada en la metodología empleada.*
- *A juicio del Tribunal, el Instituto incurrió en exceso debido a que determinó la contraprestación sin considerar la época, es decir, no atendió a la fecha en la que se resolvió la autorización* [redacted] *), y tampoco consideró que la contraprestación original fue pagada e* [redacted] *Asimismo, el Tribunal indica que del fallo protector no se desprende que haya*

facultado al Instituto a actualizar la contraprestación que debe cubrir la quejosa, en ese sentido el IFT detalla lo siguiente:

- *el Tribunal en la Resolución de inconformidad [redacted] ordena al Instituto a retrotraerse al momento de la autorización de 2017 y no faculta al Instituto a llevar a cabo actualización al monto que se determine.*
- *el Tribunal ordena al Instituto considerar que la contraprestación originalmente determinada fue pagada e[redacted]*

- *Asimismo, el Tribunal cita el principio non reformatio in peius, el cual implica que cuando se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, la autoridad al dar cumplimiento al fallo protector no debe causar un perjuicio idéntico o mayor al ocasionado en el acto motivo de amparo. Considerando este principio, el IFT llega a la interpretación de que la contraprestación total que fije el Pleno del Instituto no puede ser igual o mayor a la ya establecida.*

Por lo anterior, el IFT considerando tanto los elementos expuestos en la Resolución de la inconformidad y los de la ejecutoria original, realiza un ajuste a la metodología con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal atendiendo el principio non reformatio in peius, el cual le prohíbe causar un perjuicio idéntico o mayor a la quejosa, e informa que someterá a consideración del Pleno del Instituto lo siguiente:

a. *Los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la Ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.*

b. *La explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.*

a. *Un nuevo aprovechamiento que se encuentra actualizado por inflación a mayo de 2017, que resulta menor al originalmente fijado en la resolución [redacted] de fecha [redacted]*

El IFT informa que considerando que [redacted] acreditó el pago de $1,921,428,780.00 pesos con fecha de 7 de julio de 2017, el Instituto determina que la empresa cubrió el monto total que prevé establecer, por lo cual no requerirá pago adicional alguno, dejando a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia por un total de 1,778,270.00 pesos

Sobre el particular, esta Secretaría emitió su opinión sobre el monto del aprovechamiento a fijarse a [redacted] mediante el oficio 349-B-373 de fecha 28 de septiembre de 2020, solicitado por el Instituto mediante el oficio IFT/222/UER/IFT/073/2022 de fecha 2 de septiembre de 2020, [redacted] de 42 títulos de concesión en la banda de 2500 MHz, para dar cumplimiento a la resolución de amparo en revisión R.A. 111/2019, emitida el 18 de junio de 2020 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Ahora bien; considerando que el aprovechamiento propuesto por el Instituto mediante su oficio IFT/222/UER/071/2022 se determina en estricto apego a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el recurso de inconformidad [redacted] en sesión de fecha [redacted] se considera que esta Unidad no tiene injerencia en la definición del aprovechamiento que se prevé fijar al concesionario [redacted] por lo que únicamente toma nota de las modificaciones que el Instituto prevé realizar a la metodología de cálculo y al aprovechamiento que prevé fijar en este caso particular." (Sic)

Finalmente, se precisa señalar que mediante diverso [redacted] notificado vía correo electrónico el [redacted] la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el análisis del monto de contraprestación propuesto de conformidad con lo indicado en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted], de la siguiente manera:

> *"[…]*
>
> *Al respecto, se anexan los oficios [redacted] y No. 349-B-223, mediante los cuales la UER solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la opinión de los montos de contraprestación que deberá pagar [redacted] (actualmente [redacted], y la SHCP emitió su opinión, respectivamente.*
>
> *Además, le comento que en su opinión la SHCP señaló lo siguiente:*
>
> > *"El IFT informa que considerando que [redacted] acreditó el pago de $1,921,428,780.00 pesos con fecha de [redacted] **el Instituto determina que la empresa cubrió el monto total que prevé establecer, por lo cual no requerirá pago adicional alguno, dejando a salvo el derecho del cocesionario de solicitar la devolución de la diferencia por un total de 1,778,270.00 pesos***
> >
> > ***[…]***
> >
> > *Ahora bien; **considerando que el aprovechamiento propuesto por el Instituto mediante su oficio IFT/222/UER/071/2022 se determina en estricto apego a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado** de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el recurso de inconformidad [redacted] en sesión de fecha [redacted] **se considera que esta Unidad no tiene injerencia en la definición del aprovechamiento que se prevé fijar al concesionario** [redacted] por lo que únicamente toma nota de las modificaciones que el Instituto prevé realizar a la metodología de cálculo y al aprovechamiento que prevé fijar en este caso particular."*
>
> *En este orden de ideas, cabe recordar que el Segundo Tribunal Colegiado ordenó al Instituto considerar el monto que fue pagado en 2017 por $1,921,428,781.00 pesos, dicha cantidad es superior en $1, 778,270.00 pesos a la propuesta realizada por el Instituto a la SHCP por un total de $1,919,650,510.61 pesos. Conforme a lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo mandatado por la Autoridad Judicial, el concesionario cubrió el monto total que se propone con el pago total realizado en 2017, razón por la cual no se requeriría pago adicional alguno.*
>
> *Cabe señalar que, en opinión de esta Dirección General, no se observa inconveniente alguno en dejar a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución de la diferencia total por $1,778,270.00 pesos, señalada en el párrafo previo, con base en la determinación judicial de referencia." (Sic)*

De las transcripciones anteriores se desprende que, de conformidad con lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] mediante la cual declaró fundado el recurso de inconformidad promovido por [redacted] este Instituto incurrió en defecto y en exceso al dar

cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019, a través de la Resolución [redacted]

En ese sentido, el tribunal en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] ordena a este Instituto a retrotraerse al momento de la autorización del servicio adicional llevada a cabo en el año 2017 y no lo faculta para que lleve a cabo una actualización al monto de contraprestación que se determine. Por lo tanto, la contraprestación que pudiera ser fijada por este Pleno no podría ser igual o mayor a la ya establecida en el año 2017. Por lo anterior, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto realizó un ajuste a la metodología del cálculo de la propuesta del monto de la contraprestación con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted] mismas que este órgano constitucional autónomo, a través de su Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión, hace suyas en la presente Resolución. En particular, los ajustes realizados son los siguientes:

1. **Inclusión de los razonamientos de aplicabilidad establecidos en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de junio de 2020 y una explicación del impacto en el mercado.** Se incluyen los razonamientos respecto del impacto y la aplicabilidad de la Resolución Gaudiano, como referente nacional, en la determinación del nuevo monto de contraprestación, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la ejecutoria al amparo en revisión R.A. 111/2019, como lo determinado en la Resolución al Recurso de Inconformidad [redacted]

2. **Explicación de la inclusión de la Resolución Gaudiano en la metodología empleada.** Se explica por qué la contraprestación determinada en la Resolución Gaudiano no se puede aplicar directamente a la cobertura concesionada a [redacted] ya que aunque sea una referencia nacional en términos establecidos por la autoridad judicial, su alcance sigue siendo local, motivo por lo cual se realizó un ajuste a la referencia de la Resolución Gaudiano para ser incorporada al resto de las referencias de valor de mercado para poder establecer la contraprestación correspondiente. En ese sentido, la nueva propuesta de contraprestación está calculada con base en: i) referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y ii) la Resolución Gaudiano como referencia nacional de mercado.

3. **Modificación de la metodología inicialmente propuesta con el objetivo de definir una contraprestación que no sea igual o mayor a la ya establecida en 2017.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, y tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted], se consideró que la metodología utilizada por este Instituto para fijar el nuevo monto de contraprestación a [redacted] debe atender el principio *"non reformatio in peius"*, el cual establece que no se debe causar un perjuicio idéntico o mayor al momento de fijar dicho monto de contraprestación, por lo que este monto no puede ser igual o mayor a lo

determinado con anterioridad por este Instituto. Al respecto, el monto de la contraprestación que se determina con base en la propuesta de la Unidad de Espectro Radioeléctrico es menor al establecido en el año 2017, por lo que cumple con la atención del principio "*non reformatio in peius*" y que corresponde a las consideraciones imperantes al momento en el que se dictó la resolución [redacted] emitida por el Pleno de este Instituto, con lo cual se atiende lo ordenado por el Tribunal respecto a retrotraerse a ese instante.

4. **Consideración del monto que fue pagado en 2017.** Este Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico tomó en consideración lo pagado en el año 2017 por [redacted] en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la Resolución [redacted] al momento de realizar el nuevo análisis del monto de contraprestación.

De esa manera, con base en lo anterior, se determina un monto de contraprestación por la cantidad de **$1,919,650,510.61** (mil novecientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 61/100 M.N), cantidad que es menor a lo enterado a la Tesorería de la Federación en el año 2017, la cual ascendió a **$1,921,428,781.00** (mil novecientos veintiún millones, cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), lo anterior por concepto de la autorización de servicios adicionales a que se refiere la Resolución [redacted] emitida por el Pleno de este Instituto.

Por lo tanto, en estricto cumplimiento a lo mandatado por la autoridad judicial, [redacted] cubrió el monto total que se determina en la presente Resolución con lo enterado a la Tesorería de la Federación en el año 2017, **motivo por lo cual no se requerirá de algún pago adicional**.

Asimismo, se precisa señalar que existe una diferencia a favor del concesionario por la cantidad pagada a la Tesorería de la Federación en el año 2017, así como la cantidad pagada por la que pretendía dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Segundo y Resolutivo Segundo de la Resolución [redacted] la cual recae en el supuesto de entero de una contraprestación en exceso conforme lo señala la autoridad judicial. Así, esta autoridad regulatoria estima que con la presente determinación de una nueva contraprestación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted], se presenta una diferencia a favor del concesionario cuyo saldo queda como sigue:

Diferencia total a favor del concesionario (pesos)

Cantidad pagada en el año 2017 (A)	Cantidad por la que pretendió dar cumplimiento a la Resolución [redacted] (B)	Cantidad determinada en la presente Resolución (C)	Diferencia a favor del concesionario. (A+B-C)
1,921,428,781.00	13,024,064.00	1,919,650,510.61	**14,802,334.39**

De lo anterior se desprende que [redacted] ha cubierto la cantidad fijada por el monto de contraprestación que se determina en el presente acto, y cuenta con una diferencia a favor, motivo por lo cual el Pleno de este Instituto debe dejar a salvo el derecho del concesionario de solicitar la devolución correspondiente ante la autoridad hacendaria, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad fiscal aplicable. En consecuencia, esta autoridad regulatoria atiende lo ordenado por la autoridad judicial en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 111/2019, así como en la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]

Por lo anteriormente señalado, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el Amparo en Revisión R.A. 111/2019, del recurso de inconformidad [redacted] y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Octavo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6, fracción IV, 15, fracciones VIII y LVII, 16, 17, fracción I, 100 y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracciones I, XV y XXXVIII, 27, 29, fracción VII, 32 y 33, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se deja insubsistente la [redacted] con número [redacted] aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su [redacted] Sesión Ordinaria celebrada el [redacted] mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Segundo.- Se deja sin efectos el Considerando Tercero denominado [redacted]

Eliminación de 3 renglones, 38 palabras y 14 números que contienen "hechos y actos de carácter jurídico de una persona moral" consistentes en nombre anterior y actual del agente económico amparado, número y descripción de la resolución emitida por el Pleno del Instituto ante la cual se ampara dicho agente, así como fechas de actuación y/o promoción de las partes involucradas, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

[redacted]

con número de Acuerdo [redacted], adoptada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su [redacted] Sesión Ordinaria celebrada el [redacted]

Tercero.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión R.A. 111/2019, en el recurso de inconformidad [redacted], y de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se determina que la contraprestación por la autorización para la prestación del servicio de acceso inalámbrico a favor de [redacted] (hoy [redacted]), otorgada mediante Resolución [redacted] de fecha [redacted] es de $1,919,650,510.61 pesos (Mil novecientos diecinueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 61/100 M.N.), cantidad que se tiene por cubierta con el pago de $1,921,428,781.00 pesos (Mil novecientos veintiún millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) realizado el [redacted] por la empresa [redacted] (hoy [redacted].

Cabe señalar que, queda a salvo el derecho de [redacted] para solicitar ante las autoridades hacendarias la diferencia total de $1,778,270.39 pesos (Un millón setecientos setenta y ocho mil doscientos setenta pesos 39/100 M.N.) que resulta de la diferencia del monto de contraprestación enterado a la Tesorería de la Federación el [redacted] y del monto de contraprestación determinado en la presente Resolución, así como el monto por el cual pretendió dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Segundo y Resolutivo Segundo de la Resolución [redacted] la cual queda insubsistente, cantidad que asciende a $13,024,064.00 (trece millones veinticuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar adecuadamente el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad [redacted]

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de [redacted] el contenido de la presente Resolución.

Sexto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y de la Unidad del Cumplimiento el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/130722/400, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/07/13 10:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/07/13 10:44 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/07/14 2:23 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/07/14 10:19 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18262
HASH:
8EAC3164D36D5F34EE6A222776423145128D64CD1C9509
1591D8343B8B48FD5C